

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INSTADO POR UN PARTICULAR FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (C.A.T.R. 78/2007).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del conflicto.*

El 12 de julio de 2007 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de UN PARTICULAR, presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el 9 de julio de 2007, por el que solicita a la CNE la resolución del conflicto relativo al acceso, a la red de distribución de Endesa Distribución Eléctrica, S.L., de una planta fotovoltaica de 400 kW (“Montes de Trigo”), a ubicar en la parcela 68 del polígono 18 del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

En su escrito, EL PARTICULAR expone que en el 7 de mayo de 2007 solicitó a la empresa distribuidora estudio de capacidad de vertido de energía en el punto de conexión propuesto (tramo de la línea M.T. que discurre por la mencionada parcela 68), y que, no habiendo recibido inicialmente una respuesta, el 11 de junio de 2007 reclamó a dicha distribuidora una contestación a su solicitud. Según expone EL PARTICULAR, el 26 de junio de 2007 se recibió la respuesta de Endesa Distribución Eléctrica, en la que se informa que no existe capacidad en el punto propuesto (“*Respuesta – a juicio de la solicitante- huérfana de justificación sobre los aspectos que pudieran incidir en la seguridad, regularidad o calidad de los suministros como circunstancias que pudieran legitimar la denegación por falta de capacidad en su red*”). Añade EL PARTICULAR que, en esa contestación, “*Nada se informa de las otras dos cuestiones planteadas, es decir, la información sobre solicitudes admitidas y la aclaración del posible fraude en la concesión de puntos*”.

Al escrito de planteamiento de conflicto, EL PARTICULAR adjunta los siguientes documentos:

- Solicitud de informe de capacidad y propuesta de punto de conexión, presentada por EL PARTICULAR en las oficinas de Endesa Distribución Eléctrica el 15 de mayo de 2007, junto con su documentación adjunta (esquema unifilar, datos catastrales de la finca y, en lo relativo a los usos que admite la finca en la que se proyecta la instalación fotovoltaica, las Normas Subsidiarias municipales del Planeamiento).
- Escrito de EL PARTICULAR, de fecha 11 de junio de 2007, y notificado a Endesa Distribución Eléctrica mediante burofax el 12 de junio de 2006, requiriendo contestación a su solicitud.
- Escrito de Endesa Distribución Eléctrica, de fecha 25 de junio de 2007, con registro de salida de las oficinas de la compañía eléctrica el 26 de junio de 2007, en el que se expresa lo siguiente: *“En contestación a su solicitud de evacuación para su planta de generación en régimen especial denominada MONTES DE TRIGO, con potencia de cálculo de 0,40 MW, situada en el término municipal de JEREZ DE LOS CABALLEROS (BADAJOZ), y de acuerdo con el Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1955/2000 y de la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo, les comunicamos que no existe capacidad en el punto propuesto de la línea 15 kV Valuengo de Subestación Jerez. / Así mismo, les comunicamos que no existe capacidad haciendo entrada en barras de 28 kV de la Subestación de Jerez, por lo que no les podemos dar un punto de acceso alternativo en nuestra red de distribución de media tensión”.*

El 23 de noviembre de 2007 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de EL PARTICULAR solicitando la emisión del certificado acreditativo del silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento.

Mediante sendos escritos de fecha 29 de noviembre de 2007 se comunicó AL PARTICULAR (para quien, así mismo, se dio respuesta a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2007) y a Endesa Distribución Eléctrica el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

A Endesa Distribución Eléctrica se le dio traslado del escrito presentado por EL PARTICULAR y de su documentación adjunta, confiriéndole un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con el objeto del conflicto. Por escrito de 13 de diciembre de Endesa Distribución Eléctrica solicitó una ampliación del plazo conferido, la cual le fue concedida por escrito de 14 de diciembre de 2007, al amparo del artículo 49 de la Ley 30/1992.

Asimismo, por escrito de 29 de noviembre de 2007 se requirió de la Junta de Extremadura la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con lo que afectare a las instalaciones de su competencia, a propósito del conflicto de referencia. Dicha solicitud de informe fue recibida el 17 de diciembre de 2007. Habiendo transcurrido el plazo para la evacuación de este informe, establecido en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley 30/1992, se prosiguieron las actuaciones del procedimiento, con base en lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 83. No obstante, con fecha 12 de febrero de 2008, y registro de salida de la Comunidad Autónoma el 29 de enero de 2008, se recibió en el Registro de la CNE Informe de la Dirección General de Planificación Industrial y Energética de la Junta de Extremadura con el siguiente contenido: *“Que el expediente de reclamación de acceso a red, corresponde a una instalación solar fotovoltaica de 400 kW ubicadas en el Polígono 18, parcela 68 del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), no ha iniciado la tramitación del mismo en la Dirección General de planificación Industrial y Energética, ya que con los datos que se facilitan en su escrito de referencia CATR 78/2007 no se ha encontrado ninguna instalación solar fotovoltaica en nuestros archivos.”*

TERCERO.- Alegaciones de Endesa Distribución Eléctrica.

El 11 de enero de 2007 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de alegaciones de Endesa Distribución Eléctrica. Esencialmente, la empresa distribuidora alega lo siguiente:

- Que *“En el mes de diciembre de 2006 se detecta, en base a puntos de conexión concedidos y capacidades máximas informadas hasta la fecha, que la red de 66 kV de la provincia de Badajoz estaría saturada y se inicia por parte de nuestro proceso de Planificación y Estudios de la Red de AT, ente esta circunstancia, un estudio pormenorizado sobre la capacidad máxima de evacuación para generación no gestionable en la red de distribución de la provincia de Badajoz”*. Explica Endesa Distribución Eléctrica que *“Este estudio finaliza con un primer informe técnico, emitido en el mes de febrero de 2007, denominado “Estudio Técnico de la Capacidad de Evacuación no Gestionable en la Provincia de Badajoz”,..., el cual determina la capacidad máxima de evacuación en la red de distribución en la provincia de Badajoz para generación no gestionable, bajo la aplicación del criterio de que las potencias nominales de los PRE’s conectados no supere el 5% de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión (según Orden de 5 de septiembre de 1985 –Ministerio de Industria y Energía; aplicado a PRE’s no gestionables, según criterios de evaluación de capacidad de evacuación de generación en la red de transporte y redes de evacuación subyacentes en las zonas eléctricas de evacuación –ZEDEs (DDR.P/06/592) de REE, criterio posteriormente reflejado en el punto 10 del anexo XI del R.D. 661/2007)”*.
- Que *“En el mes de marzo de 2007 se mantiene reunión con al Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura en la que se le pone en conocimiento del nuevo escenario de saturación de la red de ENDESA en la zona de Badajoz y con fecha del 20 de abril de 2007 se presenta en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura documento formal con el “Procedimiento para la tramitación de solicitudes de acceso y puntos de conexión a la red de SEVILLANA ENDESA en la provincia de Badajoz””*.
- Que *“la capacidad de evacuación en toda la red de distribución de la provincia de Badajoz es de 296,40 MW, de los cuales 167,7 MW corresponden a la capacidad máxima de evacuación en la red de 66 kV y 128,7 MW corresponden a la capacidad máxima de evacuación en la red de 132 kV”*.

- Que *“La red de 66 kV es a la cual se refiere el Informe de capacidad demandado por la solicitante, pues bien, teniendo en cuenta que la capacidad máxima de evacuación de la citada red es de 167,70 MW y que los puntos de conexión concedidos en AT y MT suponen 180,20 MW y que la capacidad máxima informada en AT y MT correspondiente a los puntos de acceso solicitados es de 46,60 MW, e SOBREPASA EN 59,10 MW la capacidad de evacuación no gestionable en la red de 66 kV, por lo que a la fecha del INFORME de 20 de abril de 2007, NO EXISTE CAPACIDAD DE EVACUCIÓN DISPONIBLE EN LA RED DE 66 KV”.*
- Que *“Por el contrario en la red de 132 kV existe capacidad de evacuación actualmente disponible si bien en ningún sitio de esa red ENDESA posee distribución en MT”.*
- Que Endesa Distribución Eléctrica dirigió una segunda comunicación a EL PARTICULAR, en complemento de la contestación inicialmente enviada , en la que, según expresa la distribuidora, se *“informa detalladamente de las solicitudes gestionadas en la red de distribución (66 kV y MT) de la zona de distribución de Badajoz que afecta a la solicitud”.*
- Que *“a nivel nacional se contempla una potencia máxima a evacuar de 385 MW y que sólo en la zona de distribución de Endesa en la provincia de Badajoz se han otorgado ya 205 MW con punto de conexión y consecuentemente con reserva firme de potencia”.*
- Que *“En cuanto al criterio técnico utilizado para determinar la capacidad máxima de evacuación en la red de distribución de la provincia de Badajoz para generación no gestionable, se ha aplicado el criterio según el cual las potencias nominales de los PRE´s conectados no superen el 5% de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión ”, y que “Este criterio fue establecido en la Orden de 5 de septiembre de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, y que por otro lado ha sido confirmado por el reciente Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, concretamente en el punto 10 del anexo 11”.*

- Que *“ENDESA ha establecido un mecanismo para hacer efectivas de forma ordenada todas y cada una de las solicitudes de punto de conexión concedidas hasta el momento en que la capacidad de la red fue completada, este procedimiento que atiende al riguroso orden de presentación de las solicitudes ya ha sido puesto en conocimiento de la Junta de Extremadura, ello sin perjuicio de las medidas adoptadas de cara a ampliar la capacidad de la red en el futuro próximo”*.
- Que *“La situación por lo tanto es conocida por la Junta de Extremadura y también se ha hecho saber a los nuevos solicitantes de acceso, no con el detalle que se hizo saber a la primera dado que resulta complicado contestar a cada una de las nuevas solicitudes con un informe técnico de 56 folios justificando la falta de capacidad, sin perjuicio de que en la mayor parte de los casos el solicitante necesitaría unos conocimientos técnicos para entender la complejidad del funcionamiento del sistema de distribución de energía eléctrica”*.
- Que el solicitante *“parece que tampoco se ha puesto en contacto o no ha tomado como válida la versión de la Junta de Extremadura que conocía suficientemente la situación, como por otro lado resulta patente del hecho de no haber cumplimentado el trámite previsto en la ORDEN de 29 de enero de 2007 art. 7.3”*.
- Que *“resultan especialmente graves las acusaciones formuladas por la solicitante además de carentes de todo fundamento, respecto de las cuales esta parte se reserva el ejercicio de las acciones legales que puedan proceder”*.

Efectuadas estas alegaciones, Endesa Distribución Eléctrica solicita a la CNE que *“acuerde la conformidad a derecho de la evaluación en sentido negativo de la petición de acceso de EL PARTICULAR”*.

A su escrito de alegaciones, Endesa Distribución Eléctrica adjunta *“Estudio técnico de la capacidad de evacuación no gestionable en la provincia de Badajoz”*, y una carta, de fecha 28 de agosto de 2007, dirigida a EL PARTICULAR, como continuación a la contestación inicialmente enviada.

CUARTO.- Trámite de audiencia.

Mediante sendos escritos de fecha 16 de enero de 2008 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones.

QUINTO.- Alegaciones de EL PARTICULAR en el trámite de audiencia.

El 6 de febrero de 2008 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de EL PARTICULAR, presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el 1 de febrero de 2008, en el que, esencialmente, se efectúan las siguientes alegaciones:

- Que, en sus alegaciones, Endesa Distribución Eléctrica, afirma que EL PARTICULAR debió utilizar el trámite del artículo 7.3 de la Orden de 27 de enero de 2007 de la Junta de Extremadura, y que, con ello, *“lo que viene a alegar de forma implícita es la incompetencia de la C.N.E. en la resolución de este conflicto”*. Sin embargo, a este respecto, según EL PARTICULAR, *“resultaría ocioso citar todas las resoluciones de la C.N.E. y de los Tribunales que han proclamado la competencia del órgano regulador en materia de derecho de acceso”*.
- Que *“Endesa... debió emitir informe de capacidad referido a la línea en el punto de conexión propuesto y a la subestación relacionada con la misma (art 64.b RD 1955/2000), fijando las condiciones de acceso y, en su caso, las posibles alternativas, informando además, de los accesos concedidos con anterioridad a nuestra solicitud, que pudieran afectar la viabilidad del acceso, de acuerdo esto último con lo dispuesto en el art. 62.7 del R.D. 1955/2000”, y que “informes sobre capacidad de TODA LA PROVINCIA de Badajoz... no pueden considerarse adecuados ni equivalentes al preceptivo informe de capacidad referido a la línea concreta en el punto de conexión propuesto”*.
- Que *“lo realmente importante y decisivo es saber si el vertido a la red de nueva generación es el causante de alguna de las anomalías antedichas, lo que justificaría la denegación”*.
- Que la compañía distribuidora *“dice haber utilizado el método de las aportaciones mutuas según lo entiende REE en el anexo I del Documento DDR.E/04/278, cuando es de sobra conocido por Endesa que dicho Documento*

NO ESTÁ VIGENTE, como ya informó REE a la CNE mediante escrito que tuvo el registro de entrada en la Comisión con el núm. 200700012778 en fecha 27/07/2007 y que consta en el CATR 28/2007 en el folio 173”.

- Que *“La línea de MT 15 kV (perforada para pase a 2ª fase a 20 kV) en la que se propone el punto de conexión, se compone de conductores del tipo LA-56”, y que “En función de la sección del conductor de la línea en estudio (LA56) y de la máxima intensidad admisible del mismo (196,7 A) la potencia máxima de transporte de la línea será de: / $P_{\text{máx.}} = \sqrt{3} \cdot I_{\text{máx.}} \cdot U \cdot \cos\phi = 1,73 \cdot 196,7 \cdot 15 \cdot 0,8 = 4.083,49 \text{ kW} \rightarrow 4,08 \text{ MW}$ ”.*
- Que *“la potencia total de la instalación fotovoltaica conectada a la red no debe superar el 50% de la capacidad de la misma en el punto de conexión”, y que, “en el caso que nos ocupa y como se desprende de los cálculos anteriores, la potencia máxima admisible por la red en dicho punto sería de 2,04 MW (4,08 MW/2)”. Concluye EL PARTICULAR que, “si la potencia que solicito es de 0,4 MW, es injustificable la respuesta negativa de Endesa”.*
- Que *“La subestación “Jerez de los Caballeros” propiedad de Endesa, tiene una potencia de transformación de 40 MW, lo que indica que no puede estar saturada con las solicitudes actuales que le afectan, que según indica la propia Endesa tiene concedido 1,6 MW e informados 0,5 MW”.*
- Que *“Dicha subestación [Jerez de los Caballeros] se encuentra interconectada mediante una línea de 66 kV con la subestación “Balboa de Endesa” que se encuentra a menos de 7 km”, y que “La subestación “Balboa de Endesa” tiene una capacidad de 120 MW, encontrándose junto a la subestación “Siderúrgica Balboa” de R.E.E. de más de 800 MW”. Añade EL PARTICULAR que “La subestación “Balboa” fue ampliada con un parque de 400 kV”, señalando el anuncio público relativo a su autorización que “la finalidad de la subestación proyectada, así como de las correspondientes líneas de entrada y salida..., posibilitarán la descarga de la posible nueva generación a la red de transporte nacional a 400 kV, y el suministro a consumos singulares en alta tensión, así como apoyar las redes de transporte de 220 kV y de distribución”.*

- Que, de acuerdo con un documento emitido por la propia Endesa Distribución Eléctrica, que EL PARTICULAR adjunta a sus alegaciones, la potencia de cortocircuito de la línea en cuestión es de 500 MVA y que “500 MVA * 5% = 2,5 MVA * 0,8 = 2 MW”. Con ello, a juicio de EL PARTICULAR, *“queda meridianamente clara la viabilidad de la conexión de 0,4 MW en la línea en cuestión, no pudiendo Endesa venir ahora contra sus propios actos negando algo tan evidente como la existencia de capacidad en su red de MT, capacidad demostrada en aplicación de los datos por ella aportados”*.
- Que, *“Constan en el folio 107 del CATR 28/2007 una solicitud concedida de 2-03-07 y otra de 06-03-07, ambas nada más y nada menos que de 15 MW cada una, incluso la última fue solicitada y concedida el mismo día, lo que ya es significativo teniendo en cuenta la tan reiterada justificación en la tardanza de respuestas por la “gran avalancha de solicitudes” que siempre alegan las distribuidoras”, y que “Asimismo, constan en el folio 108 [del aludido expediente] solicitudes de 1-03-07 (25 MW), 04-04-07 (12 MW) y 01-03-07 (15 MW)”*. Según EL PARTICULAR, *“Todo ello hace nada creíble la saturación alegada por Endesa, concediendo acceso a proyectos “mutimegawatios”, después de la fecha en que, según ella, la saturación era una realidad y, curiosamente, a proyectos pequeños deniega el acceso so pretexto de dicha saturación”*.
- Que las alegaciones de Endesa Distribución Eléctrica *“no acreditan falta de capacidad en la red ni cumplen con las normas aplicables, su Estudio de Capacidad aportado al expediente es manifiestamente inadecuado a los fines de acreditar falta de capacidad en su red y la gestión del registro de solicitudes resulta absolutamente arbitraria, así como inveraz las informaciones facilitadas al respecto”*.
- Que *“resulta acreditado que la línea Valuengo de subestación Jerez de los Caballeros, en el punto de conexión propuesto sí tiene capacidad receptora de los 0,4 MW de potencia nominal de la central fotovoltaica en proyecto, tanto desde la perspectiva del criterio de capacidad referido al 50% de la capacidad térmica de diseño, como desde la consideración de potencia máxima admisible del 5% de potencia de cortocircuito en el punto de conexión propuesto”*.

Expuestas estas alegaciones, EL PARTICULAR solicita a la CNE que *“declare la obligación ineludible de Endesa a conceder el acceso solicitado, y ello, por haber*

quedado suficientemente demostrada la existencia de capacidad en la red MT Valuengo de subestación Jerez de los Caballeros”.

EL PARTICULAR adjunta a sus alegaciones copia de escrito de Endesa Distribución Eléctrica relativo a la electrificación rural en el término municipal de Jerez de los Caballeros (en el que con relación a “L.M.T. Valuengo de Sub-Jerez” expresa como “Potencia de cortocircuito” el valor de “500 MVA”), y copia de la contestación remitida por EL PARTICULAR a la segunda de las cartas de Endesa Distribución Eléctrica (en la que se comunica a la distribuidora que se ha planteado conflicto de acceso ante la CNE).

SEXTO.- Alegaciones de Endesa Distribución Eléctrica en el trámite de audiencia.

Por escrito de fecha 25 de febrero de 2008, Endesa Distribución Eléctrica manifiesta que se reitera en las alegaciones ya realizadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está desarrollado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000. En él se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos.

Por su parte, del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sobre la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, Real Decreto aplicable, en lo que respecta a la solicitud de acceso, al presente supuesto *ratione temporis*, recoge, en su artículo 18, los derechos de estos productores, entre los que se encuentra el de conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir

al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.

En su respuesta a la solicitud de acceso de EL PARTICULAR, la compañía distribuidora (Endesa Distribución Eléctrica) le comunica al solicitante que *“les comunicamos que no existe capacidad en el punto propuesto de línea 15 kV Valuengo de Subestación Jerez”*, añadiendo que *“tampoco existe capacidad haciendo entrada en barras de 28 kV de la Subestación de Jerez, por lo que no les podemos dar un punto de acceso alternativo en nuestra red de distribución de media tensión”*. Por su parte, EL PARTICULAR considera que esta denegación de su solicitud de acceso no está justificada, siendo contraria, por tanto, a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Existe, de este modo, entre EL PARTICULAR y Endesa Distribución Eléctrica un conflicto. Este conflicto se refiere, no a las concretas condiciones de conexión (que en modo alguno han sido objeto de discusión entre las partes en conflicto), sino a la existencia capacidad, o inexistencia de capacidad (como defiende la compañía distribuidora), para acceder a la red de distribución a los efectos de verter la energía producida por una instalación fotovoltaica de 400 kW.

SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren, asimismo, a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

En particular, respecto al acceso a las redes de distribución, el apartado 8 del artículo 62 (“Procedimiento de acceso a las red de distribución”) del Real

Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe *“Formalización del derecho de acceso”*, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- Derecho aplicable *ratione temporis* al fondo del asunto.

Tras la presentación, a Endesa Distribución Eléctrica, por EL PARTICULAR de su solicitud de acceso (lo que se produjo el 15 de mayo de 2007) se ha aprobado la Ley 17/2007, de 4 de julio, la cual ha modificado la redacción del artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico, estableciendo que *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”*.

Respecto a la redacción dada al artículo 42.2 LSE por la Ley 17/2007, procede señalar que, limitada la irretroactividad normativa por el artículo 9.3 de la

Constitución a una serie de supuestos concretos, nada impide al legislador dictar normas con carácter retroactivo en ámbitos distintos de los señalados en el citado precepto constitucional, siempre y cuando no atenten contra el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el Derecho común (artículo 2.3 del Código Civil) somete toda irretroactividad normativa a un requisito previo indispensable, a saber: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”. Esto es, con independencia de su licitud constitucional, una norma no será de entrada retroactiva si no manifiesta su voluntad de extender sus efectos a situaciones pretéritas.

Pues bien, teniendo presente tal requisito, y en atención a la ausencia en la Ley 17/2007 de toda disposición (transitoria) que –de forma explícita o siquiera implícita- ordene la aplicación retroactiva de la nueva redacción dada al artículo 42.2 LSE o clarifique sus efectos temporales, procede descartar su aplicación retroactiva a solicitudes de acceso efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2007, con independencia de que, de haberla pretendido el legislador, tal retroactividad pudiera considerarse o no constitucionalmente admisible. Cabe concluir, así pues, que la norma aplicable para resolver dichas solicitudes de acceso es la Ley vigente en el momento en que tales solicitudes se formularon (de hecho, el tenor literal del nuevo artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico parte de su aplicabilidad a solicitudes que se vayan a formular a partir de su entrada en vigor: “*Para poder solicitar el acceso...*”).

Dicha conclusión, efectuada en relación con lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, puede trasladarse también, sobre la base de las mismas consideraciones, y en lo relativo a los preceptos que se refieran a la solicitud de acceso, al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sobre la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el cual (aunque ha sido derogado por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo) estaba vigente, asimismo, en el momento de presentación de la solicitud de acceso de EL PARTICULAR.

SEGUNDO.- Sobre el derecho de acceso a las redes de transporte y distribución.

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley *“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (*“esta Ley”*) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su

efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

b) En coherencia con dicha configuración legal, los artículos 38 y 42 de la Ley, tras definir en sus apartados 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en sus apartados 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El gestor de la red ... sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”

Conforme a estos preceptos, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte / distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expresos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, *“sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad

de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso de los preceptos comentados *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de transporte / distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, los artículos 52 y 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproducen en idénticos términos para el transporte y la distribución la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del

Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución, expresando taxativamente, en ambos casos, que *“la denegación deberá ser motivada... por motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”*.

TERCERO.- Valoración de los hechos concurrentes.

Como acaba de exponerse, es la propia normativa la que otorga este derecho de acceso, especificando que su ejercicio sólo podrá ser denegado cuando falte capacidad de la red -en este caso, de la red de distribución-, para lo que el distribuidor de que se trate habrá de realizar ciertas actuaciones en cierto plazo y de cierto contenido.

Partiendo de estas consideraciones, se procede a analizar la respuesta dada por Endesa Distribución Eléctrica a la solicitud de acceso efectuada por EL PARTICULAR, respuesta negativa a la solicitud, que origina el presente conflicto.

Previamente al análisis de las actuaciones que, conforme resulta del expediente administrativo tramitado, se llevaron a cabo por parte de Endesa Distribución Eléctrica, se recoge, a modo de recapitulación, lo que dispone la normativa acerca de las actuaciones que ha de llevar a cabo el distribuidor que recibe una solicitud de acceso.

a) Sobre lo que dispone la normativa:

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, prevé un plazo de diez días para que el gestor de la red de distribución a la que se solicita acceso informe sobre los errores o anomalías que haya en la solicitud de acceso (art. 62.4 RD 1955/2000). Asimismo, establece un plazo de quince días para que comunique la existencia, o no, de capacidad suficiente en el punto de conexión solicitado (art. 62.5 RD 1955/2000), única razón por la que se puede restringir el derecho de acceso (art. 60.2 RD 1955/2000).

Según el artículo 62.6 de este Real Decreto, la denegación del acceso “**deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso**”.

En cualquier caso, para determinar si existe capacidad de acceso para la conexión de una instalación ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000 (relativo a la “*Capacidad de acceso a la red de distribución*”). En el caso de acceso para generación, el gestor de la red de distribución debe establecer la capacidad de acceso en un punto como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y ciertas condiciones de disponibilidad de la red.

b) Sobre los hechos producidos:

La solicitud de acceso presentada por EL PARTICULAR a la red de distribución de Endesa Distribución Eléctrica (folios 3 a 8 del expediente administrativo) lleva fecha de 15 de mayo de 2007, y consta presentada en las oficinas de la compañía distribuidora en la propia fecha de 15 de mayo de 2007. La solicitud presentada contenía la identificación de la instalación generadora proyectada, los planos de su ubicación, el esquema de la instalación y propuesta de punto de conexión (el tramo de la línea de M.T. que discurre por la parcela 68 del polígono 18 de Jerez de los Caballeros).

En respuesta a la misma, EL PARTICULAR recibe una comunicación, fechada el 25 de junio de 2007 (folio 11 del expediente administrativo), y con registro de salida de la compañía distribuidora el 26 de junio de 2007, por la cual se deniega la solicitud de acceso presentada en los siguientes términos:

“En contestación a su solicitud de evacuación para su planta de generación en régimen especial denominada MONTES DE TRIGO, con potencia de cálculo de 0,40 MW, situada en el término municipal de JEREZ DE LOS CABALLEROS (BADAJOZ), y de acuerdo con el Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1955/2000 y de la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de

Economía y trabajo, les comunicamos que no existe capacidad en el punto propuesto de línea 15 kV Valuengo de Subestación de Jerez.

Así mismo, les comunicamos que tampoco existe capacidad haciendo entrada en barras de 28 kV de la Subestación de Jerez, por lo que no les podemos dar un punto de acceso alternativo en nuestra red de distribución de media tensión.”

Posteriormente, y con fecha de registro de salida de la compañía distribuidora el 28 de agosto de 2007, se envía a la solicitante un escrito complementario, en el que se le informa de las peticiones de acceso admitidas en la zona.

De acuerdo con la normativa antes expresada, ha de concluirse lo siguiente en relación con la contestación efectuada por la empresa distribuidora:

- No se justifica la denegación aportando los datos técnicos de los que resulte la aludida falta de capacidad. En particular, la distribuidora no efectúa el cálculo de la capacidad existente para el acceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 b) del Real Decreto 1955/2000 (considerando producción total simultánea máxima que puede inyectarse y consumo previsto en la zona).
- No hay ni propuestas alternativas de acceso ni propuestas de refuerzos necesarios en la red de distribución.

El distribuidor incumple, por tanto, las previsiones contenidas en el apartado 6 del artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, que le obligan a dar contestación justificando respuestas negativas, y acompañando las mismas de propuestas alternativas de acceso o de refuerzos necesarios en la red.

Al no concurrir los presupuestos que, conforme a la normativa aplicable, permiten a un distribuidor restringir el derecho de acceso con el que -entre otros sujetos del sistema- cuenta un generador, ha de permitirse el ejercicio del derecho de acceso que la normativa otorga (es un derecho *ex lege*, que sólo puede ser restringido con las condiciones antes expresadas).

No obstante, en las alegaciones presentadas en el marco del presente procedimiento, Endesa Distribución Eléctrica insiste en el agotamiento de la

capacidad de su red de distribución en toda la provincia de Badajoz, presentando al respecto un informe técnico.

Se valora, seguidamente, este informe presentado por la compañía distribuidora, y las alegaciones asociadas al mismo.

CUARTO.- Sobre la alegación de Endesa Distribución Eléctrica relativa al agotamiento de la capacidad que puede ser asumida por la red en su configuración actual.

Esencialmente, en el marco del presente procedimiento, Endesa Distribución Eléctrica ha venido a aportar las siguientes consideraciones en justificación de la denegación de la solicitud de acceso: Del estudio de capacidad de evacuación hecho para toda la provincia de Badajoz por Endesa Distribución Eléctrica, y adjuntado a su escrito de alegaciones presentado el 11 de enero de 2008, resulta que la red de 66 kV de la provincia de Badajoz estaría saturada y que se habría superado en 59,10 MW la capacidad máxima de evacuación bajo la aplicación del criterio, acogido en una Orden de 5 de septiembre de 1985, de que las potencias nominales de las centrales no superen el 5% de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión. Asimismo, este hecho relativo a la inexistencia de capacidad habría sido puesto en conocimiento, según expresa Endesa Distribución Eléctrica, de la Junta de Extremadura.

Como ya se ha expresado, el estudio de capacidad en cuestión (realizado por Endesa Distribución Eléctrica para la provincia de Badajoz) no fue comunicado por la compañía distribuidora a la empresa solicitante del acceso, sino que ha sido presentado por aquélla a la CNE en el marco del presente procedimiento (así lo reconoce la propia distribuidora: *“...resulta complicado contestar a cada una de las nuevas solicitudes con un informe técnico de 56 folios justificando la falta de capacidad”*). No obstante, al respecto del citado estudio ha de considerarse lo siguiente:

- El estudio en cuestión no cumple con los requisitos del artículo 64 b) del Real Decreto 1955/2000, que es el precepto que establece el sistema, minucioso y completo, para el análisis de capacidad de la red en un punto,

considerando producción simultánea máxima y consumo previsto en la zona (*“El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona...”*). A este respecto, Endesa Distribución Eléctrica no aporta ningún balance de cargas (entre la producción simultánea máxima y el consumo previsto).

- Aunque al principio del estudio, Endesa Distribución Eléctrica afirma, de modo genérico, que considera la demanda prevista para *invierno 07* (página 3), tampoco aporta los valores de ésta (no aporta ningún dato concreto sobre la demanda), y menos aún los desagrega como consumo previsto en la zona a que se refiere la solicitud de EL PARTICULAR, **consumo que, en todo caso, aumenta la capacidad de absorción de energía de una línea.**
- El estudio realizado por Endesa Distribución Eléctrica para la provincia de Badajoz se basa en la aplicación de la Orden, del Ministerio de Industria y Energía, de 5 de septiembre de 1985, por la que se establecen las normas administrativas y técnicas para el funcionamiento y conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 KVA y centrales de autogeneración eléctrica. En esta Orden, en efecto, se recoge el criterio de que la potencia de la central no puede superar 1/20 (5%) de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión. Aunque este criterio se recoge en la citada Orden referido a generadores eólicos¹, lo relevante, en cualquier caso, es que Endesa Distribución Eléctrica no lo aplica como corresponde: **considerando la potencia de la red en el punto de conexión** (*“...la potencia de estos generadores no será superior a 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión”; “...no supera el 1/20 de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión”*).

¹ *“En los generadores eólicos, para evitar las fluctuaciones de tensión debidas a las variaciones rápidas de la velocidad del viento, la potencia de estos generadores no será superior a 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión”* (apartado 4.4 de la Orden); *“En cualquier caso, además, la potencia de los generadores síncronos accionados por turbinas eólicas no supera el 1/20 de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión, con objeto de evitar las fluctuaciones de tensión originadas por variaciones rápidas de la velocidad del viento”* (apartado 5.6 de la Orden).

En efecto, apartándose de este criterio, el análisis que hace Endesa Distribución Eléctrica se refiere globalmente a la provincia de Badajoz, y - para ciertos aspectos únicamente- se desagrega sólo para contemplar cinco zonas. En concreto, la zona 1 incluiría el término municipal de Jerez de los Caballeros, abarcando, en general, la red de las sierras del sur de Badajoz. En cualquier caso, no hay referencia específica a la línea 15 kV Valuengo de la Subestación de Jerez, punto de conexión propuesto. Sólo hay unas referencias a la subestación “Jerez de los Caballeros” de Badajoz para señalar que en la misma hay 1,6 MW de potencia con punto de conexión concedido y 0,5 MW de potencia conectados, pero sin informar sobre la capacidad de evacuación en ese punto (sólo se alude, en general, a la capacidad de la zona 1, y sin justificar el dato), y, en todo caso, sin detallar la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión propuesto.

Únicamente en el documento de Endesa Distribución Eléctrica **aportado por EL PARTICULAR** (referido a la electrificación rural en el término municipal de Jerez de los Caballeros, y de fecha 21 de abril de 2004) se identifica una potencia de cortocircuito de la línea 15 kV Valuengo de la Subestación de Jerez. Conforme a ese documento resulta que ésta se cifraría en el valor de 500 MVA (folio 99 del expediente administrativo), cuyo 5% estaría, por tanto, en el valor de 2,5 MVA. Por lo demás, no consta que aparte de la instalación proyectada por EL PARTICULAR (de 400 kW), haya otras instalaciones conectadas al mismo punto de que se trata; Endesa Distribución Eléctrica sólo alude a otras “*peticiones de acceso admitidas en la zona*”, pero esta información, prevista en el artículo 62.7 del Real Decreto 1955/2000, es la información general que se debe poner a disposición del público con carácter previo, referida a todas las instalaciones del distribuidor y desagregada por zonas, mientras que la regla del 5% de la potencia de cortocircuito se refiera a las instalaciones conectadas al punto en el que se calcula la potencia de cortocircuito de la red.

A mayor abundamiento, habría que señalar que, de concurrir la saturación aludida, se desconocerían las razones que habrían llevado a admitir una potencia instalada o con punto firme superior en 59 MW a la capacidad de evacuación de la red de 66 kV en la provincia de Badajoz. En este contexto, la

saturación de la red no tendría su causa en el acceso pretendido por EL PARTICULAR, y, a este respecto, habría de señalarse que ello se debería a que el actual dimensionamiento de la red no estaría ajustado al uso que se está haciendo de la misma.

Finalmente, con relación a la alegación de Endesa Distribución Eléctrica acerca de que la potencia máxima a evacuar a la red de distribución es de 385 MW en todo el territorio nacional, ha de indicarse que el objetivo de 400 MW de potencia solar fotovoltaica del Plan de Energías Renovables 2005-2010 ² (que contempla, no obstante, 15 MW de potencia de generación aislada, no conectada a red) –página 179 del Plan- es un objetivo indicativo sobre producción eléctrica (de acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley del Sector Eléctrico) y no un límite a la capacidad de evacuación de las líneas. Obliga a la Administración a impulsar la consecución de ese objetivo, pero en ningún caso implica una exclusión a la libertad de empresa que existe en el marco de la actividad de generación eléctrica.

En la misma línea, el objetivo de 371 MW que, para las instalaciones solares fotovoltaicas, se contempla en el artículo 37 del Real Decreto 661/2007, es un *“objetivo de referencia”* que se prevé *“a los efectos de lo establecido en los artículos 17c) y 22”* de ese Real Decreto; esto es, en relación con la aplicación de un determinado régimen económico para la instalación (al que se alude en los citados artículo 17c) y 22 del Real Decreto), pero no implica que la instalación no deba ser autorizada si no se le va a aplicar un determinado régimen económico (al contrario, la aplicación, o no, de un determinado régimen económico queda, dentro de lo dispuesto en la normativa, a la opción del generador) y tampoco implica que no deba darse a esa instalación acceso a la red.

En definitiva, Endesa Distribución Eléctrica no justifica las afirmaciones que hace en su estudio en relación con la potencia de cortocircuito o con la saturación de la red. En particular y por lo que interesa a la línea Valuengo de la Subestación de Jerez de los Caballeros, la conclusión de la saturación de la

² Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2005.

red, en la medida en que el estudio resultara aplicable a esa instalación de distribución, no se habría alcanzado por parte de la empresa distribuidora sobre la base del estudio de capacidad que exige el artículo 64 b) del Real Decreto 1955/2000.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el distribuidor no ha acreditado, en la forma prevista reglamentariamente, falta de capacidad de su red en relación con la energía a evacuar por la instalación a que se refiere el presente procedimiento, ha de reconocerse el derecho de acceso a la empresa solicitante.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 3 de abril de 2008,

ACUERDA

ÚNICO.- Reconocer a EL PARTICULAR el derecho de acceso a la red de distribución de Endesa Distribución Eléctrica, S.L. en relación con la planta fotovoltaica de 400 kW (“Montes de Trigo”), a ubicar en la parcela 68 del polígono 18 del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.